



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 181

Fecha (dd/mm/aaaa): 31/10/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2007 00284 00	Ordinario	MARLEN GOMEZ CAMACHO	TRANSPORTE BARCENAS LIMITADA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	28/10/2022		
68001 31 03 002 2007 00286 00	Ordinario	GRACIELA MORALES	CARLOS EDUARDO MESTRE ARISTIZABAL	Auto decide recurso	28/10/2022		
68307 40 89 001 2013 00498 01	Verbal	FABIAN RICARDO ORTIZ SANDOVAL	MARIA YENNY TARAZONA CABALLERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia // REQUIERE AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA // DECRETA PRUEBA.	28/10/2022		
68001 31 03 002 2018 00012 00	Ejecutivo Singular	ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO	LAZO ORIENTE S.A.S	Auto resuelve solicitud	28/10/2022		
68001 31 03 002 2018 00012 00	Ejecutivo Singular	ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO	LAZO ORIENTE S.A.S	Auto aprueba liquidación COSTAS	28/10/2022		
68001 31 03 002 2018 00283 00	Verbal	ARMANDO QUESADA PEDRAZA	IVAN RICARDO LOPEZ BECARIA	Auto de Trámite POSESION DEL PERITO	28/10/2022		
68001 31 03 002 2020 00087 00	Verbal	CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ	EDDY CELIS RUIZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	28/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00293 00	Tutelas	OSCAR MAURICIO GOMEZ SUAREZ	JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ REGIONAL SANTANDER	Auto admite tutela	28/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00296 00	Tutelas	CRISTHIAN FERNANDO MORALES CARRILLO	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA	Auto admite tutela	28/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00297 00	Tutelas	HECTOR TIBERIO VALENCIA SANCHEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto admite tutela	28/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicado: 2007-00284
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: MARLEN GOMEZ CAMACHO
Demandados: SANDRA MILENA QUINTERO SANCHEZ Y TRANSPORTE BARCENAS LTDA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora MARLEN GOMEZ CAMACHO, demanda por el trámite del proceso ejecutivo a la señora SANDRA MILENA QUINTERO SANCHEZ, y a la sociedad TRANSPORTE BARCENAS LTDA., con fundamento en la condena impuesta a éstos últimos en sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 11 de febrero de 2014 –fl 153 del Cdno 1-, adicionada en segunda instancia mediante proveído del 10 de mayo de 2021 –fl 65 vlt y 66 del Cdno 4 del H. Tribunal-, dentro del proceso ordinario –Responsabilidad Civil Extracontractual- que la aquí demandante adelantó en su contra.

El Despacho libró mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2021 –fls. 5 y 6 del Cdno 5 ejecutivo a continuación-, en los siguientes términos:

- 1.1.1. Por concepto de perjuicio moral \$20.000.000.oo
- 1.1.2. Por concepto de lucro cesante consolidado \$1.817.052.oo
- 1.1.3. Por concepto de daño a la vida de relación \$12.000.000.oo
- 1.1.4. Por concepto de costas procesales \$1.000.000.oo
- 1.1.5. Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre las anteriores sumas, desde el 27 de mayo de 2021 -8 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia-.

A los demandados SANDRA MILENA QUINTERO SANCHEZ y TRANSPORTE BARCENAS LTDA., se les notificó la anterior providencia mediante anotación en estado No. 152 el 17 de septiembre de 2021 –fl 6 del Cdno 5 ejecutivo a continuación-- y dentro del término concedido al efecto no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se trata de la condena que les fue impuesta en sentencia emitida el 11 de febrero de 2014 –fl. 153 del Cdno 1-, adicionada en segunda instancia mediante proveído del 10 de mayo de 2021 –fl. 65 vlt y 66 del Cdno 4 del H. Tribunal-, a la señora SANDRA MILENA QUINTERO SANCHEZ y a la sociedad TRANSPORTE BARCENAS LTDA., dentro del proceso ordinario – Responsabilidad Civil Extracontractual- que la demandante adelantó en su contra; en relación con lo cual el art. 422 del C.G.P. establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...), o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (...)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran notificados los demandados - SANDRA MILENA QUINTERO SANCHEZ y TRANSPORTE BARCENAS LTDA. - y que no se propusieron excepciones dentro del respectivo término, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Radicado: 2007-00284
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: MARLEN GOMEZ CAMACHO
Demandados: SANDRA MILENA QUINTERO SANCHEZ Y TRANSPORTE BARCENAS LTDA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a los demandados en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la siguiente obligación, a favor de la demandante MARLEN GOMEZ CAMACHO y en contra de los demandados SANDRA MILENA QUINTERO SANCHEZ y TRANSPORTE BARCENAS LTDA:

- 1.1.1. Por concepto de perjuicio moral \$20.000.000.00
- 1.1.2. Por concepto de lucro cesante consolidado \$1.817.052.00
- 1.1.3. Por concepto de daño a la vida de relación \$12.000.000.00
- 1.1.4. Por concepto de costas procesales \$1.000.000.00
- 1.1.5. Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre las anteriores sumas, desde el 27 de mayo de 2021 -8 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia-

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a los demandados al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho, a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, la suma de \$1.392.682,00.

QUINTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

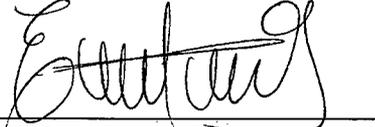
Jueza

Radicado: 2007-00284
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: MARLEN GOMEZ CAMACHO
Demandados: SANDRA MILENA QUINTERO SANCHEZ Y TRANSPORTE BARCENAS LTDA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 181 Fecha
31 de octubre de 2022.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2007-00286-00
Proceso : VERBAL
Demandante : GRACIELA MORALES DE MORALES
Demandado : COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., SERVIR S.A., CLINICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A. y CARLOS EDUARDO MESTRE ARISTIZABAL.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Oportunamente el apoderado de la parte demandada CLINICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A formula recurso de reposición en contra el auto del 21 de junio de 2022 – archivo 005 Cdo.1-, mediante el cual se declaró cerrada la etapa probatoria, y fijar fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, únicamente para efecto de alegatos y sentencia.

En respaldo del disenso manifestó:

“El honorable despacho manifiesta que el termino trascurrido desde que se ordenó la prueba pericial solicitada por la Clínica Metropolitana de Bucaramanga hasta la fecha de hoy ha sido muy extenso y que se debe dar continuidad al proceso y en eso estoy totalmente de acuerdo, pero por otra parte también solicito muy respetuosamente a su señoría, que tenga en cuenta todas las diligencias que a la fecha se han realizado respecto a dicha prueba pericial y sobre todo que tenga en cuenta lo siguiente: La prueba se ordenó inicialmente para que fuera practicada por un médico perteneciente a la facultad de medicina de la Universidad Industrial de Santander, la cual fue dispendioso y demorado en principio porque la facultad no designaba el galeno y posteriormente porque la misma demandante no colaboró con la asistencia al consultorio del médico Alberto Luis Díaz Díaz, quien fuera encargado por la Universidad para realizar dicho peritaje. Finalmente, el doctor Diaz Diaz pudo examinar a la señora Morales, pero no pudo dar respuesta a las inquietudes planteadas por no tener la especialización requerida para tal fin, por lo que se perdió demasiado tiempo en dicha diligencia.

Posteriormente fue designada la Fundación Oftalmológica de Santander “FOSCAL” para que realizara el peritaje, como agencia interesada en que se practicara dicha prueba, radiqué los documentos en la FOSCAL y prueba de ello se encuentra en el expediente el oficio de fecha 26 de septiembre de 2019 y sus anexos... el 14 de enero del 2020 la parte demandante solicita al despacho requerir a la FOSCAL... Es así como atendiendo la solicitud del apoderado de la señora demandante, el despacho emite el auto de fecha 16 de abril de 2020... donde accede a la petición hecha por el apoderado de la demandante entregándosele el respectivo oficio de requerimiento...

Subsiguientemente con fecha 8 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allega la constancia del envío del oficio de requerimiento a la FOSCAL, pero aun así la fundación no cumple con lo ordenado por el despacho en auto del 20 de septiembre de 2019 y requerimiento del 16 de abril de 2020. El 19 de octubre del mismo año el apoderado de la parte demandante comienza a solicitar en repetidas ocasiones que se cierre la etapa probatoria, cuando lo que debe solicitar es que se requiera nuevamente a la Fundación Oftalmológica de Santander, teniendo en cuenta que si bien es cierto

nuevamente a la Fundación Oftalmológica de Santander, teniendo en cuenta que si bien es cierto, la orden dada por el despacho y el radicado del oficio en la FOSCAL fue en septiembre de 2019, cuando se realizó el requerimiento ordenado por el juzgado y diligenciado por el apoderado de la parte demandante, el país se encontraba en pleno apogeo de la pandemia del Covid 19 y por ende la Fundación debía encontrarse muy atareada y con toda su capacidad de recurso humano atendiendo dicha emergencia, la que se ha venido superando de manera muy paulatina.

Por lo que considero con todo respeto que el despacho debe dar una última oportunidad bajo los apremios legales a la Fundación Oftalmológica de Santander para que rinda ese informe lo antes posible y posteriormente si declarar cerrada la etapa probatoria, porque analizados los hechos no ha sido por descuido o negligencia de las partes el que no se haya rendido ese informe sino probablemente por carga de trabajo de la entidad que se designó."

Por lo anterior solicito al honorable despacho revocar el auto del día 21 de junio de 2022 con el cual se ordena el cierre de la etapa probatoria y a cambio ordene requerir por última vez a la Fundación Oftalmológica de Santander para que rinda el informe requerido. En caso de no ser aceptada la revocatoria del auto en mención, en subsidio interpongo recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien dirima dicha petición.

Dentro del término de traslado, las demás partes guardaron silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Por reparto le correspondió a este Juzgado la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada a instancia de parte por la señora GRACIELA MORALES DE MORALES en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, SERVIR S.A., CLINICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A. y CARLOS EDUARDO MESTRE ARISTIZABAL, la cual fue admitida mediante auto del 20 de noviembre de 2007.

Integrado el contradictorio, el 2 de marzo de 2011 se decretaron las pruebas solicitadas, entre las cuales, como prueba conjunta, se ordenó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL SANTANDER para que mediante perito especialista en oftalmología rindiera dictamen pericial, ajustado a los requerimientos e interrogantes planteados por las partes, con cuyo propósito se libró oficio el siguiente 25 de abril del mismo año, que fue retirado por el apoderado de la parte demandante el 6 de septiembre y acreditado su diligenciamiento mediante memorial del 1º de noviembre del mismo año.

La aludida solicitud probatoria no fue atendida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL SANTANDER, el que mediante escrito del 27 de octubre de 2011 informó no contar en su planta con la especialidad de oftalmología y sugirió trasladar la solicitud a la Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander; la respuesta fue puesta en conocimiento de las partes con auto de fecha 2 de diciembre de 2011.

El 7 de diciembre de 2011 el apoderado de la parte demandante, ante la negativa del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL SANTANDER, solicitó que se redireccionara la prueba a la UNIVERSIDAD NACIONAL

DE COLOMBIA, con cuyo fin se libró oficio en dicho sentido el 5 de junio de 2012, siendo retirado por el apoderado de la parte actora esa misma fecha.

El 30 de agosto de 2012 la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -Sede Bogotá Facultad de Medicina- presentó el dictamen pericial, del cual se corrió traslado mediante auto del siguiente 5 de septiembre, siendo objetado por error grave por la CLINICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA¹. Con auto del 26 de octubre del mismo año, se ordenó la aclaración y complementación del dictamen y se requirió al perito que lo rindió con tal propósito, decisión que fue recurrida por la parte demandante y frente a lo cual se pronunció el Despacho mediante providencia del 7 de noviembre de 2013, manteniéndose en lo decidido y adicionando la aclaración con los puntos solicitados por el demandante al descorrer el traslado del dictamen.

El 17 de enero de 2014 se expidió oficio comunicando a la UNIVERSIDAD NACIONAL la aclaración solicitada, comunicación que fue retirada por el apoderado de la parte actora el siguiente 28 de enero; quien el 25 de marzo del 2014 solicitó que se requiriera para obtener respuesta a dicho oficio, a lo cual se accedió librando con dicho propósito nueva comunicación el 14 de mayo de 2014, la cual también fue retirada por la parte actora el día 26 del mismo mes y año.

La aclaración y adición del dictamen fue allegada al trámite en el mes de mayo del 2014 y de ello se corrió traslado el 5 de agosto del mismo año, requiriendo a su vez a las partes para que cancelaran los gastos del peritaje. El siguiente 15 de agosto el apoderado de la parte actora acreditó haber cancelado el importe que le correspondía de la experticia y a su vez solicitó aclaración de la misma, a la cual se negó el Despacho con auto del 10 de noviembre de 2014, en el que además se ordenó correr traslado de la objeción por error grave planteada por la parte demandada, frente a la cual se pronunció el apoderado de la parte actora el 20 de enero de 2015 y para cuyo trámite se decretaron pruebas el 13 de julio del mismo año, entre otras, la prueba pericial que se le ordenó rendir a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, para comunicación de lo cual se libró oficio con destino a la misma el 15 de julio del mismo año, que fue retirado por el apoderado de la CLINICA METROPOLITANA el siguiente 18 de julio.

Posteriormente y luego de sendas solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora, tendientes a que se verificaran las actuaciones del apoderado de la parte demandada relacionadas con la nueva prueba pericial, el 28 de marzo de 2016 se ordenó requerirlo por un término de 10 días para que cumpliera lo de su cargo, so pena de declarar precluída la etapa probatoria, sin que el mismo acreditara actuación alguna; por lo que mediante auto del 13 de julio del mismo año, se ordenó cerrar la etapa probatoria.

El 12 de agosto de 2016 la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER informó que, el profesional al cual le asignó la elaboración del dictamen, requería ver en consulta a la demandante, así como su historia clínica, razón por la cual el 8 de noviembre se ordenó, de oficio, insistir en la práctica de dicha prueba y requerir a las partes para que prestaran su colaboración para el desarrollo de la misma, concediendo 15 días

¹ Memorial 12 de septiembre de 2012

para tal fin, so pena de continuar con el trámite y ordenar correr traslado para alegar de conclusión.

Con escritos del 24 de noviembre, 2 y 7 de diciembre de 2016, y 24 de enero de 2017, el apoderado de la Clínica Metropolitana informó haberse comunicado con el médico al que le fue asignado el dictamen pericial en la Universidad Industrial de Santander y haberle solicitado que se le asignara cita a la demandante, así como al Despacho que se corriera traslado de dicha información; siendo entonces que el 31 de enero de 2017 se ordenó poner en conocimiento dichos escritos y, posteriormente mediante auto del 27 de abril, notificarle a la demandante que debía comunicarse y solicitar la aludida cita, para lo cual concedió un término de 3 días. Dicho auto fue objeto de recurso por la parte actora, el cual fue resuelto el 26 de junio de 2018 manteniendo la decisión.

Con el fin de que la aludida cita se materializara, la Clínica Metropolitana realizó su programación y pago, no obstante, posteriormente el médico asignado informó no contar con la especialidad necesaria para realizar la pericia y solicitó designar a otro profesional, orden que se dio el 10 de abril de 2019 y para cuyo cumplimiento en la misma fecha se libró el oficio 284, que el apoderado de la parte actora acreditó haber diligenciado el 23 de mayo de 2019 y en atención del cual en ese mismo mes se informó no contar con profesores especialistas en córnea.

Finalmente, el 20 de septiembre de 2019 se ordenó designar a la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – CLINICA CARLOS ARDILA LULLE para que rindiera el dictamen, librando al efecto en la misma fecha el respectivo oficio, que fue retirado por el apoderado de la parte demandada el siguiente 24 de septiembre y acreditado su diligenciamiento a los dos días siguientes.

Como no se recibiera respuesta alguna, el 16 de abril de 2020 se ordenó requerir a dicha entidad, con cuyo propósito se libró el respectivo oficio en esa misma fecha, el cual sin embargo nunca fue retirado para su trámite.

Luego de sendas solicitudes de impulso procesal elevadas por el apoderado de la parte actora, el 21 de julio de 2022, al no evidenciarse actuación alguna por parte del interesado en la realización del dictamen pericial ahora en cita, se ordenó cerrar la etapa probatoria y citar para audiencia de Instrucción y Juzgamiento, únicamente para efecto de alegados y sentencia para el día 9 de noviembre de 2022.

Hecho el recuento anterior, resultan evidentes las numerosas actuaciones que se han surtido con miras a la práctica de la prueba pericial decretada con el fin de resolver sobre la objeción por error grave planteada por la CLINICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA respecto del dictamen pericial originariamente rendido y lo excesivamente extenso del tiempo que las mismas tomaron, en total casi 7 años, contados estos a partir de la fecha en la que se decretó la prueba pericial para decidir sobre dicha objeción, hasta el día en que se declaró el cierre de la etapa probatoria - 15 de julio de 2015 al 21 de junio de 2022-.

Así mismo, en lo que toca a la diligencia de la parte interesada, salta de bulto que no fue suficiente, pues, pese a que la prueba pericial originaria se decretó de manera conjunta, lo cierto es que fue aquélla la única que la objetó y en consecuencia, era exclusivamente en quien recaía la carga de probar el error enrostrado y por ende, de

que se materializara a pericia decretada con dicho propósito, ante lo cual sin embargo no fue diligente y de ahí que debió requerírsele al efecto y concederle un término para que adelantara las respectivas gestiones, resultando ello infructuoso y ante lo cual en una primera oportunidad se decretó el cierre de la etapa probatoria el 13 de julio de 2016.

Sin desconocer que ante la respuesta de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER y una vez se ordenó, de oficio, insistir en la prueba, el apoderado de la parte demandada mostró diligencia para que esta se practicara; lo cierto es que cuando hubo necesidad de re-direccionarla hacia la Fundación Oftalmológica de Santander, se limitó aquél a diligenciar el oficio inicial, pero no mostró interés ante la falta de respuesta de ésta última entidad, muestra de lo cual es que, el oficio expedido con el fin de comunicar el requerimiento que se hizo posteriormente a ésta última entidad, lo que dicho sea de paso, tuvo lugar fue a instancia de solicitud de la parte demandante, continúa aún en el expediente a la espera de ser retirado por parte de dicho apoderado.

Lo anterior, para resaltar que, si bien la respuesta de las entidades no ha sido inmediata, lo cierto es que no ha habido interés de la parte demandada por reducir esta demora, la cual ha extendido en el tiempo el curso de este trámite, perjudicando con ello a todas las partes.

Por las anteriores razones y por la falta de diligencia de la parte interesada en la realización de la prueba que hoy nos ocupa, resulta inconcebible dilatar aún más este trámite, sin que resulten de recibo las razones esbozadas por el recurrente, relativas a que para el tiempo en que se direccionó la prueba a la Fundación Oftalmológica de Santander habría tenido ésta dificultad para dar respuesta a lo pedido debido a la sobrecarga de trabajo que le habría determinado la pandemia; pues se advierte que, si bien el requerimiento se ordenó en abril del 2020, fecha para la cual ya se encontraba el país con la situación de emergencia sanitaria, lo cierto es que la comunicación de la orden primigenia se expidió en septiembre de 2019, aunado a lo cual se tiene que la pandemia fue disminuyendo paulatinamente y para finales del año 2021 la situación era otra, sin mencionar que para el año 2022 se reguló por completo y, en todo ese tiempo no acreditó el apoderado diligencia alguna con miras a obtener el recaudo de la prueba, siendo sólo hasta el día en que se ordenó cerrar la etapa probatoria, que solicitó un nuevo requerimiento a la aludida entidad.

No es de recibo tampoco que se reproche la actitud del apoderado de la parte demandante en razón a su insistencia en que se continúe el trámite y no en que se insista con la prueba, pues se reitera, ésta estuvo orientada a probar el error grave que la CLINICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA le enrostró al dictamen pericial originariamente rendido y por ende era en ésta en quien recaía la carga para que se practicara, habiendo sido sin embargo más notorio el interés observado al respecto por la parte actora, cuyo apoderado incluso fue quien diligenció una de las comunicaciones expedidas con el fin de obtener respuesta a los requerimientos realizados al efecto.

En tal sentido, habrá de confirmarse el auto del 21 de junio de 2022, sin que haya lugar a conceder la apelación solicitada de forma subsidiaria, por no ser el auto recurrido susceptible del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de junio de 2022; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por no ser el proveído sobre el cual recae susceptible de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

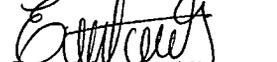


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 181.

Bucaramanga, octubre 31 de 2022.



Erika Liliána Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 31 de octubre de 2022


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68307408900120130049801
Proceso : REIVINDICATORIO
Demandante : FABIAN RICARDO ORTIZ
Demandado : MARÍA GENNY TARAZONA CABALLERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Habiéndose programado en el presente caso para el próximo 31 de octubre la celebración de la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., revisado el informativo con dicho propósito se advierte que no obra en el informativo la grabación que contendría los interrogatorios y testimonios recaudados en el trámite de primera instancia; por lo que se impone requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, para que a la mayor brevedad posible remita los respectivos audios y videos.

Ahora bien, procede el Despacho en ejercicio de la facultad que al efecto le concede el artículo 179 del C.P.C., a decreta de oficio, la siguiente prueba:

- **OFICIAR** a la NOTARIA ONCE DE BUCARAMANGA, para que con destino al presente proceso, remita copia de la CONSTANCIA DE NO ACUERDO N. 00032, relativa a la diligencia celebrada el 29 de marzo de 2012, cuyo solicitante fue el señor FAVIAN RICARDO ORTIZ SANDOVAL - C.C.1.098.657.841-, y citada la señora MARIA GENNY TARAZONA CABALLERO -C.C.63.286.545- con sus respetivos anexos; concretamente, los "**documentos presentados como prueba**", los cuales fueron referenciados en el aludido documento.

Finalmente, se prorrogará la competencia que se tiene para resolver el presente proceso y se fijará nueva fecha para realizar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**, para que a la mayor brevedad posible, remita a este Despacho -cargue o incluya al expediente digital remitido-, el archivo digital contentivo de las grabaciones de los interrogatorios y testimonios recaudados en el trámite de primera instancia.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARIA ONCE DE BUCARAMANGA, para que con destino al presente proceso, remita copia de la CONSTANCIA DE NO ACUERDO N. 00032, relativa a la diligencia celebrada el 29 de marzo de 2012, cuyo solicitante fue el señor FAVIAN RICARDO ORTIZ SANDOVAL -C.C.1.098.657.841-, y citada la señora MARIA GENNY TARAZONA CABALLERO -C.C.63.286.545- con sus respectivos anexos; concretamente, los **“documentos presentados como prueba”**, los cuales fueron referenciados en el aludido documento.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., **PRORROGAR** por 6 meses más la competencia que se tiene para resolver el presente proceso, los cuales empezarán a contar a partir del 11 de noviembre de 2022.

CUARTO: FIJAR como nueva fecha para realizar en el presente asunto la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., el día **1° DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

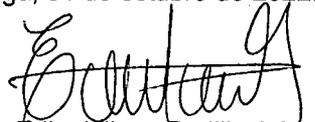


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 181 .

Bucaramanga, 31 de octubre de 2022.



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicado: 2018-00012-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO
Demandado: LAZO ORIENTE S.A.S.

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En relación con el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada -LAZO ORIENTE S.A.S.-, solicitando la entrega de los dineros que fueron dejados a disposición de éste Despacho, con ocasión del embargo del crédito que la señora ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO solicitó a manera de medidas cautelares, en el que además ruega celeridad en la entrega, aludiendo haber realizado solicitud en dicho sentido desde el mes de abril -fl441 del Cdo 1A-; se le pone de presente a dicho profesional que mediante auto del 2 de mayo de 2022, se ordenó efectuar la respectiva orden de pago -fls. 436 y 437 del Cdo 1A-, lo cual tuvo lugar desde el siguiente 31 de mayo -fls 436 y 437 del Cdo 1A-, como se evidencia en la siguiente imagen:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO		COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: <u>DESPACHO JUDICIAL 680013103002-JUZ 002 CIVIL CIRCUITO BUCARAMANGA</u>	(DJ04)
Escuela Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Código de Identificación del despacho (Ac.201197) <u>680013103002</u>	
	Ciudad: <u>BUCARAMANGA (SANTANDER)</u>	
Fecha: <u>31/05/2022</u>	Oficio No.: <u>2022000041</u>	REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201197, 1412/02 y 1413/02) <u>68001310300220180001200</u>
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: <u>BUCARAMANGA (SANTANDER)</u> Apreciados Señores: Demandado: <u>ORIENTE S.A.S LAZO</u> NIT <u>9004933620</u> Demandante: <u>MANTILLA DE NIETO ELSA FRANCISCA</u> CEDULA <u>27918090</u> Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 02/05/2022, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 9004933620LAZO ORIENTE S.A.S		
Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
11/04/2018	460010001347769	\$363,000.00
22/02/2019	460010001433746	\$75,007,000.00
28/11/2018	460010001411448	\$904.25
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$75,370,904.25

Así mismo, se le pone de presente que, en dicho estado de las cosas, es carga de la parte adelantar los trámites respectivos ante el Banco Agrario de Colombia para la materialización del respectivo pago.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

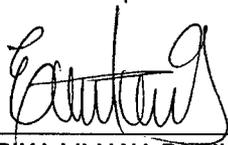

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

Radicado: 2018-00012-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO
Demandado: LAZO ORIENTE S.A.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 18¹ Fecha 31 de octubre de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

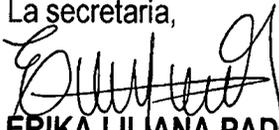
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL EJECUTIVO
Radicado: 2018-00012-00
Demandante: LAZO ORIENTE S.A.S.
Demandada: ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho	\$541.037,00
Total	\$541.037,00

Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.

La secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

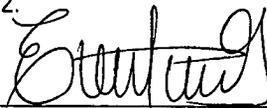


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 181 Fecha 31 de octubre de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2018-0283-00
Proceso: VERBAL
Demandante: ARMANDO QUESADA PEDRAZA
Demandados: MIGUEL IGNACIO, RUBBI STELLA, JUDITH ROCIO, URIEL, ANA ISABEL, IVAN RICARDO, LUIS CARLOS y HERMES JUNIOR LOPEZ BECARIA

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visible en el archivo 043 del expediente digital, el auxiliar de la justicia -perito topógrafo- designado mediante audiencia del pasado 14 de septiembre -archivo 040 del expediente digital-, manifiesta aceptar el cargo e igualmente solicita se le comparta el link del expediente, con el fin de cumplir la función encomendada; en atención de lo cual el Despacho **TIENE** como posesionado del cargo al auxiliar de la justicia **RAUL PEREZ HURTADO**.

Se ordena igualmente que por secretaría del Despacho de inmediato se remita el link de acceso al expediente digital al auxiliar de la justicia posesionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

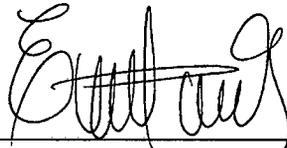


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 181 Fecha 31 de octubre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

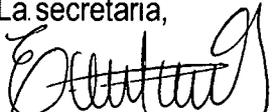
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL
Radicado: 2020-00087-00
Demandante: EDDY CELIS RUIZ
Demandada: CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho	\$100.000,00
Total	\$100.000,00

Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.

La secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

- De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.
- De otra parte, en relación con la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora –archivo 004 del Cdo principal del Ejecutivo a continuación-, y en lo que toca respecto de su trámite, se le pone de presente al apoderado que el traslado de la liquidación del crédito es una actuación propia de la etapa de ejecución de este tipo de procesos –ejecutivos-, para conocimiento de la cual han sido creados los Juzgados de Ejecución, a los de cuyo tipo, se ha impartido ya la orden de remitir el presente proceso –archivo 003 del Cdo principal del Ejecutivo a continuación-.

NOTIFÍQUESE,

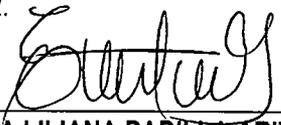


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 187 Fecha
31 de octubre de 2022.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA